



Recurso nº 421/2020 C. Valenciana 108/2020

Resolución nº 713/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.R.M., en representación de COR ASOC, S.L. y D. Antonio José Navarro Albal, en representación de PROYECTA 79 S.L. contra el acuerdo de adjudicación, de fecha 15 de abril de 2020, del expediente de contratación del *“servicio de dirección de obra, dirección de ejecución de obra, dirección de instalaciones y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional de la Conselleria d’Educació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Consta en el expediente orden de inicio, de fecha 10 de junio de 2019, por el procedimiento abierto, del contrato IES nuevo nº 11 de Elx (Alacant). Dirección de obra, dirección de ejecución de obra, dirección de instalaciones y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución emitida por el Secretario Autonómico de Educación e Investigación de la Conselleria d’Educació, Investigació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana. El valor estimado del contrato ascendía a 309.762,97 euros.

Segundo. Previamente habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato. En concreto la cláusula M del Anexo I al pliego señalaba, bajo la rúbrica PARÁMETROS OBJETIVOS PARA IDENTIFICAR UNA OFERTA COMO ANORMAL, como:

“Se entenderán como ofertas incursas en presunción de anormalidad por su bajo importe aquéllas cuyas BO correspondientes superen los siguientes valores:

a) Para un número n de ofertas “contemplables” mayor igual que cinco (5). Si $BO > BR 10^0$



b) Para un número n de ofertas económicas “contemplables” menor que cinco (5):
SI $BO < BM - 10$ ”.

Siendo BO Baja de la oferta económica (%), BR Baja de referencia, calculada como se indica en el pliego y Baja Media (%), calculada como se indica en el pliego.

Y continúa señalando:

“Si una oferta económica resulta incurso en presunción de anormalidad por su bajo importe en relación con la prestación a contratar, la Mesa de Contratación recabará la información necesaria para que pueda estar a disposición de determinar si efectivamente la oferta resulta anormalmente baja en relación con la prestación y por ello debe ser rechazada o si, por el contrario, debe ser tomada en consideración para adjudicar el contrato.

Para ello, la Mesa de Contratación solicitará al licitador las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la citada oferta económica y sus justificaciones. El licitador dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde la fecha en que reciba la solicitud, para presentar sus justificaciones.

Si transcurrido este plazo la Mesa de Contratación no hubiera recibido dichas justificaciones, se considerará que la proposición no podrá ser cumplida y, por tanto, la empresa que la haya realizado quedará excluida del procedimiento de selección.

La Mesa de Contratación remitirá al Servicio de Infraestructuras Educativas la documentación de las justificaciones recibidas en plazo para que, tras su estudio por este Servicio, se decida la aceptación o rechazo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad. El posible rechazo de esta oferta no tendrá efectos sobre los cálculos ya realizados sobre el valor de la baja de referencia.

El Servicio de Infraestructuras Educativas remitirá a la Mesa de Contratación el resultado del análisis de las ofertas presuntamente incursas en anormalidad, con indicación de las rechazadas y de las admitidas por haber considerado suficiente la justificación aportada.



Admitidas las justificaciones, se procederá a evaluar las ofertas económicas de todos los licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (hayan estado o no incursas inicialmente en presunción de anormalidad).

...

En todo caso el órgano de contratación rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 y 201 de la LCSP"-

Tercero. El 25 de julio de 2019 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 16 de septiembre de 2019. El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE de fecha 25 de julio de 2019.

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, la Mesa de Contratación se reunió el 18 de septiembre de 2019 para la apertura del Sobre nº 1 (Documentación administrativa) de las empresas presentadas.

Quinto. El 25 de septiembre de 2016 la Mesa de Contratación procedió al examen de la documentación administrativa presentada y a la apertura de los criterios de calidad automáticos y proposiciones económicas de las empresas admitidas a licitación (Sobre nº 3).

La UTE ahora recurrente obtuvo, como todas, la máxima puntuación por mayor número de visitas a obras y asesoramiento gratuito a la Administración (36 y 15 puntos) siendo su oferta económica de 117.500 euros.

Habiendo todas las empresas superado el umbral de 25,5 puntos establecido para el conjunto de criterios cualitativos, la documentación aportada relativa a las proposiciones económicas fue remitida a los técnicos para su correspondiente evaluación.

Sexto. Una vez emitido el correspondiente informe, en el mismo se pudo constar la existencia de cuatro empresas cuyas ofertas presentaban valores anormalmente bajos o desproporcionados, al haber efectuado una baja que excedía en 10 unidades, por lo



menos, a la baja de referencia de todas las proposiciones presentadas. Por ello se inició el procedimiento previsto en el artículo 149 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, y en el apartado M del Cuadro de Características, y mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2019 se les acordó conceder plazo a fin de poder justificar debidamente los motivos por los que su empresa entiende viable dicha oferta económica, en particular lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de ayuda del Estado.

Séptimo. Presentadas las justificaciones en tiempo y forma, y una vez valoradas por el técnico en el correspondiente informe de fecha 17 de enero de 2020, la Mesa de Contratación, en sesión de 30 de enero de 2019, procedió al estudio técnico de la justificación de las bajas consideradas desproporcionadas, acordando la exclusión de la oferta presentada por la UTE ahora recurrente.

Asimismo, en esta sesión de 30 de enero de 2020, la mesa acordó elevar propuesta de adjudicación a favor de la empresa AIRTIFICAL CW INFRASTRUCTURES, S.L. por un importe de 129.550,40 euros.

Octavo. Consta en el expediente resolución firmada por la Presidencia de la Mesa, de fecha 17 de febrero de 2020, por la que se eleva la anterior propuesta de adjudicación al órgano de contratación, para su aprobación.

Noveno. Mediante Resolución de fecha 15 de abril de 2020 el Secretario Autonómico de Educación y Formación Profesional de la Conselleria d' Educació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana adjudicó el contrato a AIRTIFICAL CW INFRASTRUCTURES, S.L.U.

Décimo. La resolución de adjudicación del contrato fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de mayo de 2020 siendo que la UTE ahora recurrente interpuso, frente a la misma, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el 19 de mayo de 2020.



Undécimo. Previamente el acuerdo de exclusión había sido publicado en el perfil del contratante el 31 de enero de 2020 siendo que el 21 de febrero de 2020 la UTE ahora recurrente anunció ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación que fue interpuesto ante este Tribunal el mismo 21 de febrero de 2020.

Este recurso fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución de fecha 28 de mayo de 2020 recaída en el recurso 231/2020 cuyo fallo desestimó el recurso interpuesto contra la exclusión

Duodécimo. Por Acuerdo de 9 de junio de 2020 de adopción de medida provisional el Tribunal acordó levantar la suspensión inicial del procedimiento

Décimo Tercero. -. Con fecha 25 de mayo de 2020, por la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso a los restantes licitadores, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, trámite no evacuado por ninguno de ellos.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, junto con la Resolución de 10 de abril de 2013 por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019), este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso.

Segundo. La legitimación activa para la interposición del recurso está regulada por el artículo 48 de la LCSP a cuyo tenor "*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan*



resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso", siendo por tanto esencial que el recurrente ostente un interés directo o indirecto.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que la adjudicación fue acordada por el órgano de contratación el 15 de abril de 2020 siendo publicada en la Plataforma de Contratación el 8 de mayo de 2020 habiendo la UTE recurrente anunciado contra el mismo recurso especial en materia de contratación el 19 de mayo 2020 que fue finalmente interpuesto ante este Tribunal el 19 de mayo de 2020.

Cuarto. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Sin embargo, al haber sido previamente desestimado el recurso 231/2020 interpuesto por el mismo recurrente contra la resolución de su exclusión de la UTE, es obvio que en este momento la recurrente carece manifiestamente de legitimación activa para la interposición del presente recurso al haber quedado definitivamente fuera del contrato licitado, por lo que procede la inadmisión de recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.R.M., en representación de COR ASOC, S.L. y D. Antonio José Navarro Albal, en representación de PROYECTA 79 S.L. contra el acuerdo de adjudicación, de fecha 15 de abril de 2020, del expediente de contratación del *"servicio de Dirección de obra, dirección de ejecución de obra, dirección de instalaciones y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la Secretaría Autonómica de Educación y Formación Profesional de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport de la Generalitat Valenciana"*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL PRESIDENTE

Fdo. Fernando Javier Hidalgo Abia

EL VOCAL

EL VOCAL

Fdo. Manuel Renedo Omaechevarría

Fdo. Eugenio Valentín Alberó Cifuentes